

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017661

Lima,

28 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 040-2009-SHM/R y el Informe GFM-188-2012, sobre cumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Cementos Pacasmayo S.A.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular en la unidad minera "Tembladera" de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo).
- 1.2 La supervisión se efectuó del 28 al 30 de octubre de 2009 y la Supervisora presentó su informe al OSINERGMIN mediante Carta N° 150-09-G.G./ICCA EIRL del 9 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261472 de la misma fecha) y Carta N° 005-10-G.G./ICCA EIRL del 19 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1295926 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera informó a Cementos Pacasmayo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1241-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 26 de julio de 2010. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.4 Cementos Pacasmayo presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 4 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1389431 de la misma fecha).
- 1.5 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 1241-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 371), se ha imputado infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 Dic. 2012

aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE CEMENTOS PACASMAYO

2.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM:

Respecto a la falta de baranda de protección del motor de la zaranda, Cementos Pacasmayo manifiesta lo siguiente:

- a) El equipo se encuentra ubicado dentro de un área restringida, cuyo acceso presenta una baranda de seguridad y donde sólo se permite el ingreso a personal autorizado, para realizar trabajos de mantenimiento, es decir que sólo se ingresa cuando la maquinaria no está funcionando.
- b) La protección del motor de la zaranda es la adecuada, puesto que las partes móviles se encuentran debidamente protegidas con sus resguardos para el ventilador y la faja; y las conexiones eléctricas cumplen con la normativa, incluyendo la parada de emergencia, por lo que no existe riesgo de atrapamiento.
- c) Los accesos identificados como riesgosos han sido debidamente protegidos con una baranda de protección debajo de la zaranda, mitigando los riesgos por golpe, lo que fue corroborado por la Supervisora durante la supervisión, quien a pesar de ello recomendó implementar una baranda en dichos accesos señalando que se orientaban a incrementar el nivel de protección mas no por un incumplimiento del RSHM.
- d) El área se encuentra debidamente señalizada, conforme se evidencia en la fotografía N° 2 que adjunta a sus descargos.

Respecto a la falta de guardas de protección en la faja transportadora, Cementos Pacasmayo manifiesta lo siguiente:

- e) Los polines de la faja transportadora de la chancadora primaria y secundaria cuentan con estructuras de soporte que limitan el acceso accidental hacia los polines y pasadizos amplios y libres de obstáculos que permiten el desplazamiento de personal autorizado. Además, todas las fajas cuentan con tirones debidamente señalizados y botoneras de emergencia, en caso se requiera paralizar la maquinaria, lo que se evidencia en el informe de supervisión.
- f) Esta área cuenta con el mapa de riesgos, el mismo que ha sido materia de capacitación a todo el personal trabajador de la cantera.
- g) Considera que no hubo incumplimiento y que la supuesta infracción no está tipificada por el RSHM.



Lima, 28 DIC. 2012

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM: Por no mantener y proteger las maquinarias en condiciones de seguridad adecuadas, al haberse observado lo siguiente:

- El motor de zaranda de la Chancadora Primaria debajo de la tolva no cuenta con baranda de protección.
- Los polines giratorios de las fajas transportadoras de la Chancadora Primaria y Secundaria no cuentan con guardas de protección.

El artículo 324° del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...)

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente"

La Supervisora señala en el Acta de Supervisión: *"En la chancadora primaria debajo de la tolva se encuentra algunos accesos al motor de zaranda, sin baranda de protección"* (fojas 38), lo verificado por la Supervisora se aprecia en la fotografía N° 34 (fojas 55).

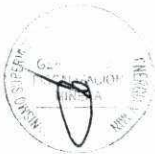
En vista de lo anterior se impuso la recomendación N° 25: *"Completar las barandas de protección a dicha área"* cuyo cumplimiento ha sido informado por Cementos Pacasmayo según su escrito de levantamiento de observaciones (fojas 258).

Asimismo, la Supervisora señala en el Acta de Supervisión: *"En las fajas transportadoras de las chancadoras primarias y secundarias no tienen guardas de protección en los polines giratorios a lo largo de los pasadizos de tránsito"* (fojas 38), lo verificado por la Supervisora se aprecia en las fotografías N° 26 y 30 (fojas 52 y 53).

En vista de lo anterior se impuso la recomendación N° 27: *"Implementar con guardas de protección a los polines giratorios de las fajas transportadoras en general"*, cuyo cumplimiento ha sido informado por Cementos Pacasmayo (fojas 405).

En cuanto al descargo a), cabe señalar que la obligación de proteger las maquinarias y equipos adecuadamente se extiende a todas las áreas de trabajo para protección de todo el personal incluyendo al personal encargado del mantenimiento durante su labor.

Respecto al descargo b), cabe mencionar que conforme ha detectado la Supervisora, el motor de la zaranda se encontraba desprotegido según se aprecia en la fotografía N° 34 (fojas 55) donde se constata que se encontraba sin ningún resguardo que impidiera el acceso. Como consecuencia de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 25, cuyo cumplimiento es informado por Cementos Pacasmayo con fecha 1 de diciembre de 2009 (fojas 258). En tal sentido se trataba de un elemento peligroso que requería aislamiento para evitar accidentes, por lo que no solo debe protegerse las partes móviles de los equipos (ventilador y faja).



Lima, 28 DIC 2012

En cuanto al descargo c), se debe indicar que la presente imputación ha sido verificada por la Supervisora conforme obra en el Acta de Supervisión (fojas 38), lo que generó la recomendación N° 25: (fojas 38). Al respecto, cabe agregar que conforme se aprecia en la fotografía N° 34 (fojas 55) se verificó que no existía la baranda de protección debajo de la zaranda.

Respecto al descargo d), debemos precisar que la infracción imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde a la falta de señalización.

En cuanto al descargo e), se debe señalar que las estructuras y medidas citadas por Cementos Pacasmayo, no reemplazan su obligación de colocar guardas de protección, específicamente en los polines giratorios de la mencionada faja, dado que buscan impedir el acceso, por otro lado con respecto a los tirones señalizados y botones de emergencia para detener la máquina estas medidas no eximen de la obligación imputada.

Respecto al descargo f), cabe precisar que la infracción imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde a la falta de mapa de riegos ni a la falta de capacitación.

Respecto al descargo g) el incumplir la obligación contenida en el inciso b) del artículo 324° del RSHM, configura infracción sancionable conforme con los artículos 2° y 9° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Cementos Pacasmayo ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia legal

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

28 Dic. 2012

Artículo 2°.- DECLARAR que la infracción al artículo 172° corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)

